



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO

Radicación N° 70001-33-33-009-2020-00196-00

Demandante: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S

Demandado: FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO - FOVIS

Asunto: Niega mandamiento de pago

1. ASUNTO A DECIDIR: Decide el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, cuando encuentra que no se reúnen los requisitos para ello, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES:

La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de treinta y tres millones trescientos setenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos (\$33.376.582), en razón al derecho de recobro establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio, y de conformidad con lo consignado en el artículo 7 de la Resolución No. 19 de 25 de octubre de 2011 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y "*Por la cual se fijan las condiciones para el giro de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda y se dictan otras disposiciones*".

Lo anterior en virtud al pago por concepto de indemnización derivada de la póliza de seguros No.300006315 que realizó la extinta Aseguradora Cóndor S.A., a favor del Banco Agrario de Colombia, entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda del proyecto de vivienda "Vereda Villa Ángela y otros", ubicado en el Municipio de Sincelejo.

Así mismo, el valor de los intereses moratorios comerciales calculados sobre la obligación anterior, desde el 20 de junio de 2015, fecha siguiente a la que se efectuó el pago de la indemnización que habilita el recobro, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de dichas sumas de dinero.

Antes de la liquidación de la Aseguradora Cóndor S.A, el Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S – CRA S.A.S., presentó oferta de compra de cartera, siendo aceptada mediante comunicación fechada 08 de octubre de 2015.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Título ejecutivo: La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 en su numeral 3 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De acuerdo con la norma citada, el título ejecutivo debe estar compuesto por requisitos sustanciales y formales:

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

Requisitos formales:

- i) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica.
- ii) Que sean auténticos.
- iii) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se debe deducir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

se trata de pagar una suma de dinero. Entonces, si a la demanda se acompañan los documentos que presten mérito ejecutivo, debe librarse el mandamiento de pago (art. 430 CGP).

3.2 Títulos ejecutivos derivados del contrato estatal:

Cuando el título de recaudo, sea un contrato estatal, el proceso ejecutivo podrá promoverse cuando en el conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ya sea a favor de la administración o del contratista.

Las obligaciones del contrato se cumplen y ejecutan a partir del momento en que se cumplan los requisitos exigidos en la ley para ello, de conformidad con la Ley 80 de 1993, que en su artículo 41, inciso primero se refiere a la ejecución del contrato:

"Artículo 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda" (subrayado fuera del texto original).

El título ejecutivo contractual, por ser complejo, deberá estar integrado por varios documentos, tales como: copia del contrato estatal, registro presupuestal, acto administrativo que aprobó las garantías, actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobro, etc., entre otros, y si es el contrato estatal se realizó en virtud de delegación, el acto administrativo que la confirió.

4. CASO CONCRETO:

De acuerdo con las pruebas aportadas por el ejecutante, con la demanda, la Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No.300006315, fue expedida por la compañía de seguros CONDOR S.A. el **06 de junio de 2008**, en los siguientes términos (f.28, archivo 01 expediente digital):

Vigencia: Desde el 05 de junio de 2008 hasta el 05 de junio de 2012.
Tomador: FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO – FOVIS
Asegurado el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Valor asegurado: \$393.536.204,99.

Objeto: "Garantizar los perjuicios derivados por el incumplimiento del convenio con radicación No.1941082561, celebrado entre el Banco Agrario S.A., y el Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sincelejo, cuyo objeto es construcción de 65 soluciones de viviendas de interés social para el programa desplazados por la violencia, en la localidad de Vereda Villa Ángela y otros en el Municipio de Sincelejo, Dpto de Sucre

(...)

El incumplimiento de la anterior garantía ocasionará la terminación automática del contrato de seguro celebrado según el artículo 1061 del Código de Comercio".

Amparos	Vigencia desde	Vigencia hasta
Cumplimiento	05/06/2008	04/10/2009
Buen manejo del anticipo	05/06/2008	05/06/2009
Pago de salarios, prestaciones sociales e indemniz.	05/06/2008	05/06/2012

A continuación se suscribieron anexos de la póliza anterior, por los siguientes conceptos:

Fecha: **11 de julio de 2008**

Aclaraciones: Corrige el valor del convenio, No.1941082561, mediante comunicado del Banco Agrario.
(f.30, archivo 01 expediente digital).

Fecha: **3 de junio de 2011**

Aclaraciones: Modifica las vigencias de la póliza del convenio, No.1941082561 mediante las siguientes actas:

Acta de suspensión No 3. Fecha 19/08/10

Acta de reinicio No 3. Fecha 11/11/2010

Acta de suspensión No 4. Fecha 22/11/10

Acta de reinicio No 4. Fecha 25/11/2010

Acta de suspensión No 5. Fecha 30/11/10

Acta de reinicio No 5. Fecha 02/06/11

Amparos	VIGENCIA ANTERIOR		VIGENCIA ACTUAL	
	Vigencia desde	Vigencia hasta	Vigencia desde	Vigencia hasta
Cumplimiento	23/10/08	05/12/10	23/10/08	06/07/11

Buen manejo	23/10/08	06/08/10	23/10/08	06/02/11
Pago salarios	23/10/08	06/08/13	23/10/08	06/02/14

(f. 31-32, archivo 01 expediente digital).

Fecha: **20 de junio de 2011**

Aclaraciones: Modifica las vigencias de la póliza del convenio, No.1941082561, mediante comunicado del Banco Agrario de fecha 11/05/11.

	VIGENCIA ANTERIOR		VIGENCIA ACTUAL	
	Vigencia desde	Vigencia hasta	Vigencia desde	Vigencia hasta
Cumplimiento	23/10/08	06/07/11	23/10/2008	23/02/12
Buen manejo	23/10/08	06/02/11	23/10/2008	23/10/11
Pago salarios	23/10/08	06/02/14	23/10/2008	06/02/14

(f.33-34, archivo 01 expediente digital).

La Gerencia de Vivienda Rural del Banco Agrario de Colombia suscribió las siguientes actas aprobatorias de la póliza de garantía:

Fecha: 25 de agosto de 2008,

Concepto: Aprueba la modificación de la póliza No 300006315, del proyecto radicado No.19411082561, expedida por SEGUROS CONDOR **el 11/07/2008** (f.29 archivo 01 expediente digital).

Fecha: ilegible

Concepto: Aprueba el anexo No. 11 de la póliza de seguro No 300006315, del proyecto radicado No.19411082561, expedido por SEGUROS CONDOR el **20 de junio de 2011**, (f.35 archivo 01 expediente digital):

- El 09 de abril de 2008, el Gerente del Banco Agrario, mediante Oficio No. GV 1705, informa al Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sincelejo, la asignación de subsidio de vivienda de interés social rural – VIS SOCIAL (f.38-42 archivo 01 expediente digital).

- El **06 de junio de 2013**, a través de la Resolución No. 00052, el Banco Agrario de Colombia, dispuso declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No.300006315 expedida por Cónдор S.A.

Compañía de Seguros Generales, con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad oferente FOVIS. Así mismo, dispuso afectar el amparo de cumplimiento de la póliza, en la suma de \$47.035.768,98. (f. 43-46, archivo 01 expediente digital).

En el acto se indica que mediante comunicación No 02623 del 3 de abril de 2013 informó a la aseguradora del incumplimiento por parte de la entidad oferente.

La decisión fue notificada (f.47-50 archivo 01 expediente digital).

- El **27 de junio de 2014**, mediante Resolución No.061 el Banco Agrario de Colombia, confirma la decisión anterior, al estudiar el recurso propuesto por la aseguradora (f.51-54 archivo 01 expediente digital).

La decisión fue notificada, alcanzando ejecutoria el **29 de julio de 2014** (f.55-57 archivo 01 expediente digital).

- La Compañía de Seguros Cóndor S.A. entró en Liquidación, produciéndose los siguientes actos:

A través de Resolución No. 004 de 10 de marzo de 2014, el liquidador *ad hoc*, decide rechazar la reclamación No.32793 con radicado interno No. 341 y descripción No. 300006315 (f.98 archivo 01 expediente digital), presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A." (f.58-85 archivo 01 expediente digital), explicando las razones en el Anexo No.2 (f.86-99 archivo 01 expediente digital).

La decisión anterior fue confirmada a través de la Resolución No. 094 de 19 de septiembre de 2014 en su artículo octavo (f. 100-110 archivo 01 expediente digital, 1-41 archivo 02 expediente digital), explicando las razones en el Anexo 02 (f.42-50 archivo 02 expediente digital).

Mediante Resolución No.200 de **01 de junio de 2015**, el Liquidador de Cóndor S.A., en Liquidación, señala el periodo comprendido entre el 9 y el 19 de junio de 2015 para adelantar el primer pago de las acreencias reconocidas a cargo de la masa

de la liquidación de Cóndor S.A. a los acreedores (f. 51-53 archivo 02 expediente digital).

El primer pago se efectuó conforme se informó a los interesados mediante aviso: 100 % de los créditos reconocidos en el cuarto y sexto orden de la primera clase de la masa de la liquidación (F.54 archivo 02)

- El **19 de junio de 2015** mediante oficio sin número se manifiesta entregar personalmente los documentos relacionados con la reclamación presentada ante Cóndor S.A. en Liquidación, por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. (f.56-58 archivo 02 expediente digital):

Cheque de gerencia por valor debitado de \$6.694.382.146.00
Actividades desarrolladas por la abogada que suscribe el documento, en el proceso de liquidación de Condor S.A.
Cuadro de valores reconocidos al Banco Agrario por reclamaciones.

Resolución 004 de 2014
Resolución 008 de 2014
Resolución 094 de 2014
Resolución 145 de 2014
Resolución 160 de 2015
Resolución 182 de 2015

Se acompaña también al expediente nota contable por concepto de Ingreso cheque de gerencia No. 121912 Bancolombia - Compañía de Seguros Generales Cóndor, correspondiente a indemnización por siniestros, y copia del cheque (f.55, 59, archivo 02 expediente digital).

- El 26 de junio de 2016 el Subgerente de Vivienda del Banco Agrario de Colombia da respuesta a la solicitud radicada PQR No.1422449, presentada por la Sociedad Comercial CRA S.A.S. relativa a información de documentos originales y certificaciones del proyecto "Vereda Villa Ángela y otros", desarrollado en el Municipio de Sincelejo, (f.36-37 archivo 01 expediente digital).

- Con la escritura pública No. 1369, suscrita en la Notaría No. 21 del Círculo Notarial de Bogotá, por se protocolizan documentos relacionados con la cartera vendida por Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación al Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S (f.60- 63 más anexos f. 64-101 archivo 02 expediente digital).

Lo pretendido por el actor tiene fundamento en el derecho de recobro establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio, en armonía con lo dispuesto por el artículo 7 de la Resolución No. 19 de 25 de octubre de 2011 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y "*Por la cual se fijan las condiciones para el giro de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda y se dictan otras disposiciones*":

"Artículo 7o. Procedimiento. Las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda estarán obligadas a notificar a la compañía de seguros el acto administrativo que declara el incumplimiento del Oferente y ordena hacer efectiva la garantía otorgada. A su turno la entidad aseguradora estará obligada a efectuar el pago de la indemnización por la ocurrencia del siniestro de conformidad con el procedimiento establecido en los Artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio".

El artículo 1096 del Código de Comercio, prevé lo que se conoce como derecho de subrogación, es decir, el tercero que sufraga una obligación ajena, se halla facultado para recuperar su importe y evitar el enriquecimiento sin justa causa por el deudor:

"Artículo 1096. <Subrogación del asegurador que paga la indemnización>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada".

La anterior figura ha sido estudiada por la H. Corte Suprema de Justicia²:

"El artículo 1096 del Código de Comercio, permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado. La institución sitúa al asegurador en el lugar del beneficiario. Lo faculta para obtener del responsable del siniestro el abono o reembolso de lo que remuneró por concepto del seguro, bien a título singular, ya en conjunto con el reasegurador. Todo, hasta concurrencia del respectivo importe".

² Septiembre 07 de 2020. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. 8C3273-2020 Radicación: 11001-31-03-013-2011-00079-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

En el caso bajo examen no es posible librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que a la demanda no se acompaña al el convenio No 1941082561 celebrado entre BANCO AGRARIO y el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO, para la construcción de 25 soluciones de vivienda de interés social para el programa de desplazados por la violencia en la Vereda Villa Ángela del Municipio de Sincelejo.

En efecto, la acreencia cuyo pago se reclama deriva directamente del convenio celebrado entre el Banco Agrario y el FOVIS, pues el contrato con la aseguradora Condór S.A. fue celebrado con el fin de garantizar su cumplimiento, por manera que no puede omitirse su aporte, para conformar el título ejecutivo complejo, en conjunto con la póliza de seguro, los actos administrativos mediante las cuales se declaró el siniestro, entre otros.

En el caso bajo examen, se acompaña la Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No.300006315, expedida por la compañía de seguros CONDOR S.A. el 06 de junio de 2008, con el objeto de *"Garantizar los perjuicios derivados por el incumplimiento del convenio con radicación No.1941082561, celebrado entre el Banco Agrario S.A., y el Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sincelejo, cuyo objeto es construcción de 65 soluciones de viviendas de interés social para el programa desplazados por la violencia, en la localidad de Vereda Villa Ángela y otros en el Municipio de Sincelejo, Dpto de Sucre. Así mismo, la Resolución No. 00052 del 06 de junio de 2013, que dispuso declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No.300006315 y afectar el amparo de cumplimiento de la póliza, en la suma de \$47.035.768,98 con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones a cargo del FOVIS. No obstante, el mencionado convenio no fue aportado.*

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la necesidad de aportar el contrato estatal, para conformar el título ejecutivo complejo, tratándose de pólizas de seguros,³

³ C.P. Maria Elena Giraldo Gomez. 11 de diciembre de 2002. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-2326-01. (No. Interno 22.511). Ejecutivo contractual.

"Por lo tanto si la responsabilidad del asegurador proviene de que acaeció el riesgo "asegurado por el tomador", es decir el incumplimiento contractual del contratista de la Administración, se colige también que el reconocimiento del siniestro en acto administrativo que manifiesta una obligación clara expresa contra el asegurador, cuando esté en firme (exigibilidad), conformará con otros documentos una acreencia derivada de un contrato estatal; esos documentos son: el contrato estatal y la garantía. Entonces, resulta claro en estos eventos que el contrato estatal junto con la póliza única de seguro de cumplimiento y las resoluciones mediante las cuales se declaró el siniestro y se impuso la multa al contratista, conforman el título ejecutivo complejo, pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En efecto: cuando es la administración el beneficiario del contrato de seguro, está normado, que como aquélla está privilegiada de la decisión previa - es decir que no tiene que acudir ante la rama judicial para que declare la existencia de la obligación del asegurador-, puede mediante acto administrativo, artículo 68 numerales 4 y 5 del C. C. A., reconocer la existencia del siniestro y requerir al asegurador a cumplir la obligación indemnizatoria. Esa decisión queda dotada como todo acto administrativo de las cualidades presuntas, de legalidad, en cuanto al derecho, y de veracidad, en cuanto a los hechos. Por consiguiente, cuando particularmente la Administración - hoy ejecutante - reconoció la existencia del siniestro y fijó la cuantía del perjuicio, demostró los supuestos exigidos por el artículo 1.077 del Código de Comercio cuales son, se repiten, la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio."

En decisión más reciente expuso:⁴

Un título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos que, por mandato legal, judicial o convencional, contiene una obligación, que puede ser de pagar una suma líquida de dinero, de dar una cosa, de hacer, o de no hacer, la cual se encuentra a cargo del deudor y a favor del acreedor y, que, al ser expresa, clara y actualmente exigible, constituye plena prueba contra el primero y, por tanto, genera certeza judicial suficiente -mérito ejecutivo- para que el segundo exija su solución por medio de la acción ejecutiva.

Esta definición no sólo engloba lo que la doctrina entiende por título ejecutivo, sino que se acompasa con lo que el legislador ha expresado en torno al mismo (artículo 488 del C. de P.C.):

(...)

⁴ C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. 14 de marzo de 2019. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01921-02(46616).

Ahora, conviene precisar que, al tenor de la norma transcrita así como de la definición dada, la obligación de la cual se predica nitidez, claridad y exigibilidad bien puede estar contenida en un solo documento, caso en el cual se hablará de un título ejecutivo simple, o puede derivarse también de varios documentos que, aunque suscritos en diferentes momentos por las partes, constituyen una unidad jurídica suficiente para la conminación al pago, caso en el cual se tratará de un título ejecutivo complejo.

Es precisamente en este último escenario –el de los títulos ejecutivos complejos– en el que se ubican algunos de los títulos de recaudo ejecutivo que contempla el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo:

(...)

"Así y a título de ejemplo, cuando la acción ejecutiva se dirige a constreñir a una de las partes de un contrato estatal de obra al cumplimiento de una obligación derivada de éste, no basta con aportar el documento en el que consta el acuerdo de voluntades, sino que se requieren, además y entre otros documentos, las actas de iniciación de obra, las cuentas de cobro, las actas de recibo parcial o total, todas ellas suscritas por quienes la ley ordena.

(...)

Lo mismo ocurre cuando la acción ejecutiva se dirige a intimar al pago a una aseguradora por una obligación derivada de una póliza de seguros a favor de entidades públicas, suscrita por aquélla y un particular contratista en el marco de un contrato estatal; en efecto, en estos casos el título ejecutivo se reputa complejo en la medida en que, para su conformación, no sólo se requiere de la exhibición documental de la póliza de seguros respectiva, sino que debe estar acompañada del contrato estatal del cual se deriva y del o de los actos administrativos en firme que declaran la ocurrencia del siniestro que la póliza ampara..."

Conclusión: De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado, al no haberse aportado los documentos que acrediten el título ejecutivo complejo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S., contra el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS (sebastian.ruiz@proyectatp.com), identificado con la T.P. 289.113 del CSJ y CC 1.105.446.797 como apoderado de la sociedad CRA SAS (craltda@yahoo.es), en los términos y extensiones del poder conferido.

TERCERO: La demanda y sus anexos están disponibles para la parte actora y su apoderado en la plataforma TYBA de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 050, del 6 de agosto de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Contencioso 009 Administrativa
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16199823c97fb58a7c0d38dcf53844b929c38e068a61c04b56dbbc09faf25364

Documento generado en 05/08/2021 04:59:09 PM